

VI

Fuentes del derecho comunitario de Centroamérica

El Derecho Comunitario de Centroamérica se fundamenta en dos fuentes principales: 1) el derecho originario; y 2) el derecho derivado de los Órganos del SICA. El primero tiene su base en los tratados internacionales que dan origen al marco jurídico-político y a la estructura institucional; y el segundo, nace del poder normativo autónomo y las competencias atribuidas por los Estados Parte a los Órganos del Sistema. Sus decisiones se caracterizan por su aplicación inmediata, obligatoriedad y la primacía respecto a las normas nacionales que regulan la misma materia. La fuente principal e inmediata del Derecho de la Comunidad Centroamericana es el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados, y la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia. El sistema de fuentes se complementa con la costumbre, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina. No obstante, en el desarrollo de este capítulo se abordará el posicionamiento del ordenamiento constitucional de los Estados Parte del SICA en lo concerniente al proceso de integración centroamericano, y a la incidencia que sus disposiciones tienen respecto a los tratados de integración y al derecho derivado de la institucionalidad del Sistema y a sus implicaciones.

Introducción

De acuerdo a la doctrina europea, el sistema de normas de la Unión Europea se apoya en una *summa divisio*⁵⁶⁰ entre las normas originarias y derivadas que estaba presente desde el origen de la construcción europea. La norma originaria se identifica sustancialmente con los Tratados constitutivos y las normas convencionales que los han modificado a lo largo del tiempo, y cuyo último exponente es el Tratado de Lisboa que ha modificado al Tratado de la Unión Europea y el Tratado de la Comunidad Europea (TFUE). Sus características básicas se pueden agrupar en torno a tres ejes fundamentales:

1. Tanto material como formalmente se trata de *normas jurídico internacionales* y, en consecuencia, regidas por las normas de Derecho Internacional general aplicables a los tratados internacionales.
2. Como elemento de normatividad esencial, revisten una *dimensión "constitucional"* que se manifiesta en sus contenidos (establecen los principios, determinan los poderes atribuidos y sus límites, estructuran el sistema institucional y la distribución de sus poderes y funciones así como los procedimientos para su ejercicio y control) y en la garantía de su preeminencia sobre cualquier otra norma.
3. Como elemento de regulación, *las normas originarias de la Unión Europea contienen regulaciones materiales específicas* (así, las relativas a las libertades comunitarias, a las reglas de competencia o a las políticas comunes). Se trata de un núcleo de normas que podrían ser objeto de regulación por normas no originarias, pero los Estados decidieron su inclusión en esta categoría por la importancia que les otorgan a sus contenidos que, de este modo, se ven protegidos por la *supremacía de la norma primaria* y por asegurar la necesidad de su consentimiento para una eventual modificación. Aunque este fenómeno no es ajeno a las Constituciones modernas, que suelen regular ámbitos sociales importantes de

560 El jurista Ulpiano desde las épocas de los romanos dividió el Derecho existente en dos grandes categorías: El Derecho Privado y el Derecho Público. Dicha separación se denominó "*summa divisio juris*" (gran división del Derecho) y está recogida en el *Corpus Juris Civile* (Digesto I.I.2.).

forma directa, lo cierto es que en la Unión Europea estas normas son abrumadoramente mayoritarias y en muchos casos se encuentra poco justificada su inclusión en la categoría de las normas originarias. A pesar de todo, el nuevo Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reproduce la mayor parte de las disposiciones materiales contenidas en los anteriores Tratados⁵⁶¹.

El sistema normativo de Centroamérica, de igual forma que el europeo, se apoya en una *summa divisio* entre las normas originarias y derivadas que ha estado presente en la construcción centroamericana a partir de la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios. La definición de normas derivadas la realizó el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores⁵⁶² en 2005 con la adopción del Reglamento de Actos normativos del SICA. Sin embargo, en 2013 el Reglamento para la adopción de Decisiones del SICA sustituye al primero y define con mayor claridad las decisiones que posteriormente se plasman en normas derivadas de la institucionalidad. Estas normas nacen a la vida jurídica a partir del poder autónomo y las competencias que los tratados atribuyen a la estructura orgánica del Sistema.

El Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios son la fuente primaria que da origen al sistema normativo de la integración centroamericana. Asimismo, el Protocolo (PT) y sus instrumentos complementarios son instrumentos de carácter netamente jurídico-internacional. En este sentido hay que entender que el Tratado fundacional se identifica con las normas convencionales que lo han modificado⁵⁶³ y continúa siendo el tratado de mayor jerarquía del SICA. También, se debe tener claro que la norma originaria del Sistema, desde el punto de vista material, se fundamenta en el consentimiento estatal, pues se forma a través de los procedimientos constitucionales de cada Estado miembro; y es encauzada a través de la manifestación del consentimiento pre-

561 Aracely Mangas Martín y Diego Liñán Noguerras, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Octava Edición. TECNOS. Madrid, 2015, p.356.

562 Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. Protocolo de Tegucigalpa. Disposiciones Transitorias, artículo 2. El Comité Ejecutivo comenzó sus labores en febrero de 2008.

563 Enmienda del artículo 35 (2002) concerniente a la competencia arbitral de la Corte Centroamericana de Justicia y su atribución al subsistema económico en donde se ha creado un mecanismo de solución alterna de conflictos comerciales regionales.

vista en el sistema jurídico internacional para los Tratados celebrados en forma solemne, esto es, a través de la ratificación. Desde el punto de vista formal se trata de normas convencionales internacionales (Tratado con sus Protocolos y Anexos) sujetos a las reglas de Derecho Internacional en materia de Tratados⁵⁶⁴, es decir, a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados⁵⁶⁵. La consecuencia fundamental que interesa, es que cualquier modificación de las normas originarias, sea cual fuere su naturaleza, exige, salvo en algunos casos muy menores y con cautelas, la celebración de un nuevo Tratado internacional.

El Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios se proponen realizar la integración de Centroamérica, para constituirla como región de paz, libertad, democracia y desarrollo.⁵⁶⁶ Con esa finalidad el tratado fundacional y sus tratados complementarios determinan las competencias de los órganos y de las estructuras político-institucionales comunes entre los países del SICA, en cumplimiento de los principios y propósitos del marco jurídico. Las decisiones de la institucionalidad del sistema se fundamentan en el poder autónomo atribuido por los Estados Parte y se expresan en actos normativos vinculantes, que deben aplicarse de manera uniforme en los Estados miembros. Sin embargo, el punto de partida inicial en la formación del derecho comunitario son los ordenamientos constitucionales de los Estados Parte, los cuales han transferido a los órganos del sistema un poder normativo autónomo y competencias estatales mediante la suscripción y ratificación de los tratados internacionales.

1. Fuentes constitucionales de la integración centroamericana

Los tratados internacionales que crean el SICA tienen su fundamento jurídico primigenio en las disposiciones constitucionales de los Estados miembros. Esas disposiciones contribuyen a dar cau-

564 Aracely Mangas Martín y Diego Liñán Nogueras, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Octava Edición. TECNOS. Madrid, 2015, p.357.

565 23 de mayo de 1969.

566 Protocolo de Tegucigalpa, art.3

ce al proceso de integración subregional, que se sustenta en el mantenimiento de la paz y la libertad; en la consolidación de la democracia y en el impulso de estrategias que ayuden a alcanzar su desarrollo; en el incremento del bienestar y los derechos de sus ciudadanos, en el fortalecimiento de la región como bloque económico para insertarse en la comunidad internacional; y en la promoción de la justicia económica y social para los pueblos centroamericanos⁵⁶⁷. De ahí que en Centroamérica “la vivencia de un derecho comunitario está garantizada por normas propias de las Constituciones de todos los estados y se vuelve imperativo ajustar todo instrumento que se suscriba entre ellos con la finalidad de alcanzar los objetivos comunes en (...) los campos económico, político y social⁵⁶⁸.”

1.1. Constitución de Guatemala

La Constitución política de Guatemala reconoce expresamente a la *Comunidad Centroamericana* y establece el deber de adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica la unión política o económica de la antigua Federación Centroamericana. Con ese propósito, el congreso debe aprobar, previamente a su ratificación, los tratados⁵⁶⁹ que “atribuyan o transfieran competencias a organismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes”⁵⁷⁰. Aun cuando no se exige una votación calificada, el artículo 173 dispone que las decisiones políticas de especial trascendencia, entre ellas la unión política o económica, deben ser sometidas a consulta de los ciudadanos. En cuanto a la primacía, la disposición constitucional señala la preeminencia de los tratados sobre el derecho interno, particularmente de aquellos referidos a la protección de los derechos humanos⁵⁷¹. Asimismo, los tratados están sometidos al control de la Corte de Constitucionalidad, cuando así se requiera⁵⁷². Según el Dr. Enrique Ulate Chacón, desde una interpretación de ambas disposiciones, se podría concluir, basados en

567 SICA: Un vistazo al Sistema de la Integración Centroamericana. Programa de Formación en Integración Regional de la Secretaría General del SICA, 209, No.1.

568 CCJ: Resolución 17-03-97.

569 Constitución de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1985, y sus reformas, art. 150.

570 *Ibíd.* art.171, números 1) y 2).

571 *Ibíd.* art. 46.

572 *Ibíd.* art. 272, literal (e).

la jurisprudencia, que cuando un tratado autoriza la atribución de competencias a órganos comunitarios, los actos normativos que de ellos se deriven priman sobre el orden interno⁵⁷³.

La disposición constitucional anteriormente citada ha sido ratificada por la Corte Centroamericana de Justicia, la cual, refiriéndose al artículo 150 de la Constitución de Guatemala, señala: "A este respecto puede concluirse que dada la forma imperativa de su redacción y el fundamento teleológico de esa disposición, no cabe más que considerar que la República de Guatemala se encuentra inmersa, cumpliendo lo ordenado por su Constitución, en el proceso de integrar a Centroamérica (...)"⁵⁷⁴. La ratificación de "La Corte" se refiere al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas.

1.2. Constitución de El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador⁵⁷⁵ alienta y promueve la integración global, y establece la posibilidad de crear mediante tratados "organismos con funciones supranacionales"⁵⁷⁶. Con esto "abre las puertas a la reconstrucción de la República de Centroamérica de forma unitaria, federal o confederada", bajo el respeto de los principios democráticos y de los derechos fundamentales, y bajo la sujeción del proyecto y los pilares de la unión a consulta popular.

La República de El Salvador, al ratificar el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios, particularmente el Protocolo de Guatemala y el Tratado de Integración Social, está atribuyendo parte de sus competencias soberanas a los órganos supranacionales que ahí se crean, y, por tanto, está aceptando la supremacía del derecho comunitario. En cuanto a la primacía del derecho comunitario, las normas generales sobre tratados previstas en la Constitución admiten expresamente la prevalencia de la norma internacional sobre la legislación interna⁵⁷⁷, pero

573 Enrique Napoleón Ulate Chacón: *El derecho comunitario centroamericano: Fundamentos constitucionales y evolución jurisprudencial*. Seminario La Consulta Prejudicial. Granada, Nicaragua, 2006, p.4.

574 CCJ: Resolución 13-12-96 citada por Enrique Napoleón Ulate Chacón en: *El derecho comunitario centroamericano: Fundamentos constitucionales y evolución*. Seminario La Consulta Prejudicial. Granada, Nicaragua, 2006, p.3.

575 Vigente desde el 15 de diciembre de 1983, y sus reformas.

576 *Ibid.* art.89.

577 *Ibid.* art. 144.

también implica que los tratados están sujetos al control de constitucionalidad *a posterior* por parte del Órgano Judicial⁵⁷⁸, lo que podría provocar incompatibilidades si no se interpreta adecuadamente la naturaleza del derecho comunitario y la prevalencia de los tratados internacionales sobre las normas internas, como en alguna oportunidad lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de El Salvador⁵⁷⁹.

1.3. Constitución de Honduras

La Constitución de la República de Honduras⁵⁸⁰ en su preámbulo hace referencia a "la fe puesta en la restauración de la unión centroamericana". No contiene normas expresas sobre la creación de órganos comunitarios. No obstante, al referirse a las relaciones económicas con otros países, reconoce el proceso de integración económica centroamericana y el respeto a los tratados y convenios que suscriba⁵⁸¹, los cuales, una vez aprobados por el Congreso y ratificados por el ejecutivo, entran a formar parte del derecho interno y prevalecen sobre la legislación interna⁵⁸². Así fue reconocido desde hace muchos años por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Honduras⁵⁸³. Además, Honduras también ratificó el Convenio de Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia, que ha dictado importantes sentencias que establecen igualmente la primacía del derecho comunitario⁵⁸⁴ sobre el derecho interno de ese Estado miembro⁵⁸⁵ que pueden incurrir en responsabilidad por su incumplimiento⁵⁸⁶.

578 *Ibid.* art. 149.

579 Enrique Napoleón Ulate Chacón: *El derecho comunitario centroamericano: Fundamentos constitucionales y evolución jurisprudencial*. Seminario La Consulta Prejudicial. Granada, Nicaragua, 2006, p.3.

580 Decreto 131, del 11 de enero de 1982.

581 *Ibid.* art.335.

582 *Ibid.* arts. 16 y 18.

583 Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, 29 de marzo de 1963. Citado por César Ernesto Salazar Grande y Enrique Napoleón Ulate Chacón: *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*. Talleres de Impresiones. San Salvador, 2009, pp.45-452.

584 CCJ Resolución 22-06-95. Consulta de la Corte Suprema de Honduras. En ella se afirma que las normas derivadas de los tratados centroamericanos "(...) en caso de conflicto prevalece sobre la norma creada por la legislación interna o ley secundaria y que no puede ser modificada unilateralmente por alguno de los Estados Partes. En el ordenamiento constitucional de la República de Honduras, como ya se ha mencionado, está aceptado tal estatus."

585 CCJ: Nicaragua vs. Honduras. Sentencia del 28 de noviembre de 2001.

586 Enrique Napoleón Ulate Chacón: *El derecho comunitario centroamericano: Fundamentos constitucionales y evolución jurisprudencial*. Seminario La Consulta Prejudicial. Granada, Nicaragua, 2006, p.5.

1.4. Constitución de Nicaragua

La Constitución de la República de Nicaragua⁵⁸⁷, al establecer en el Título I los principios fundamentales, "privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana". Dispone, además, que el pueblo de Nicaragua es "parte integrante de la nación centroamericana"⁵⁸⁸. En el reconocimiento y defensa de la unidad centroamericana, apoya y promueve los esfuerzos encaminados a la integración política y económica y, además, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines"⁵⁸⁹. De esa última disposición se deduce una autorización implícita a otorgar el ejercicio de ciertas competencias a órganos regionales comunes. Corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o rechazar los tratados internacionales de integración regional firmados por el Presidente de la República⁵⁹⁰. Si bien es cierto que no existe una norma que expresamente se refiera a la jerarquía de los tratados internacionales, debe interpretarse a favor del proceso integracionista el hecho de que cuando un tratado otorga el ejercicio de competencias a órganos supranacionales, éstos prevalecerán sobre el derecho interno⁵⁹¹.

De la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia se desprende que el Estado nicaragüense se ha sometido al control jurisdiccional del órgano comunitario, que ha declarado la inaplicabilidad de normas internas contrarias al derecho comunitario centroamericano⁵⁹², con supremacía sobre el derecho interno, incluyendo la Constitución del Estado miembro, y cuyo incumplimien-

587 Constitución Política de la República de Nicaragua, del 19 de noviembre de 1986, y sus reformas.

588 *Ibíd.* artículo 5 in fine y art. 8. En el reconocimiento y defensa de la unidad centroamericana, apoya y promueve los esfuerzos encaminados a la integración política y económica, y a la creación y elección de los organismos necesarios para tales fines.

589 *Ibíd.* art.9.

590 *Ibíd.* artículos 138, inc.12, y 150 inc.8.

591 Enrique Napoleón Ulate Chacón: *El derecho comunitario centroamericano: Fundamentos constitucionales y evolución jurisprudencial*. Seminario La Consulta Prejudicial. Granada, Nicaragua, 2006, p.5.

592 CCJ: Honduras vs. Nicaragua. Sentencia del 28 de noviembre de 2001, donde se declaró el incumplimiento del Estado de Nicaragua. Anteriormente, la Corte dictó dos resoluciones relativas a medidas cautelares tendientes a suspender la normativa interna contraria al derecho comunitario. Resoluciones del 4 de julio de 2001 y del 12 de enero de 2000.

to hace incurrir a dicho Estado en responsabilidad. Posteriormente, la Presidencia de la República envió a la Asamblea Nacional un proyecto de ley para derogar la ley del 5%, que es totalmente inaplicable a luz del derecho comunitario de Centroamérica⁵⁹³.

1.5. Constitución de Costa Rica

La Constitución política de la República de Costa Rica⁵⁹⁴ presenta importantes reformas constitucionales en 1968⁵⁹⁵, cuando se reforman los artículos 7 y 121. En el primero se reconoce que los tratados internacionales tienen autoridad superior a las leyes; y la jurisprudencia admite en materia de derechos humanos su primacía sobre la propia Constitución. En el artículo 121, inciso 4, autoriza la posibilidad de atribuir o transferir competencias a un ordenamiento jurídico comunitario con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, para cuya aprobación se requiere una mayoría calificada (dos tercios del Parlamento). Sin embargo, los protocolos de menor rango derivados de tratados públicos no requieren aprobación legislativa cuando los tratados autoricen de modo expreso tal derivación⁵⁹⁶.

En cuanto a la aplicación del derecho comunitario, la Sala de lo Constitucional ha reconocido su carácter *supranacional*, puesto que es capaz de imponer a los Estados parte obligaciones, deberes, cargas o limitaciones más allá de las pactadas y aun en contra de su voluntad. Es cierto, dice la Corte, que la inclusión del concepto *ordenamiento comunitario* se hizo por la Asamblea Legislativa en función constituyente, teniendo en mente el proceso de integración o Mercado Común Centroamericano⁵⁹⁷. En su aplicación, la Sala ha mantenido algunas reservas, unas veces deduciendo la supremacía de las normas comunitarias respecto a normas internas de inferior rango –leyes o reglamentos internos–, otras confundiénolo con normas de carácter puramente inter-

593 Enrique Napoleón Ulate Chacón: *El derecho comunitario centroamericano: Fundamentos constitucionales y evolución jurisprudencial*. Seminario La Consulta Prejudicial. Granada, Nicaragua, 2006, p.2.

594 Vigente desde el 8 de noviembre de 1949.

595 Reforma de los artículos 7 y 121 por Ley No. 4123, del 31 de mayo de 1968.

596 Enrique Napoleón Ulate Chacón: *El derecho comunitario centroamericano: Fundamentos constitucionales y evolución jurisprudencial*. Seminario La Consulta Prejudicial. Granada, Nicaragua, 2006, p.2.

597 Sala Constitucional, voto No.1079-92.

nacional⁵⁹⁸. En tres casos la Asamblea ha reconocido la formación de un derecho comunitario institucional y de un derecho objetivo, cuya supremacía se impone sobre el derecho interno. Desde el punto de vista jurisprudencial, Costa Rica parece ser el Estado más decidido a aceptar los efectos del derecho comunitario, hasta tal punto que la misma Sala de lo Constitucional ha invitado al Parlamento a ratificar el Convenio de la Corte Centroamericana de Justicia. Una reciente sentencia en materia agraria aplica y reconoce la primacía de un reglamento regional sobre medias sanitarias y fitosanitarias en el ordenamiento interno⁵⁹⁹.

1.6. Constitución de Panamá

La Constitución política de Panamá⁶⁰⁰ hace referencia únicamente en su preámbulo a la promoción de la integración regional como fin del Estado. Las disposiciones relativas a los tratados internacionales no establecen nada específico sobre la creación de órganos supranacionales, y en consecuencia existen verdaderas limitaciones constitucionales para que este país pueda avanzar en el proceso de integración. Pese a lo anterior, en la práctica, al ser Estado parte del SICA, se está sometiendo *formalmente* al ordenamiento jurídico comunitario del Sistema. La misma Corte Centroamericana de Justicia, como tribunal comunitario, ha declarado la igualdad de derechos entre los Estados⁶⁰¹ que actualmente conforman el SICA, incluyendo al Estado de Panamá, “al que debe reconocérsele la misma condición jurídica que a los demás Estados, en base a un principio fundamental de Derecho Internacional, de Derecho de Integración y de Derecho Comunitario⁶⁰¹. Si ello es así, evidentemente podríamos inferir que Panamá ha aceptado las consecuencias jurídicas que se derivan de la normativa comunitaria centroamericana⁶⁰².

598 Sala Constitucional, voto No. 2289-99, del 26-03-99, relacionado con el Acuerdo de Agricultura de la OMC, donde se confunde la normativa internacional con el ordenamiento propiamente de derecho comunitario. Véase Enrique Ulate Chacón: *Derecho Comunitario Centroamericano*, p.2.

599 *Ibíd.* pp. 2-3.

600 Vigente desde el 11 de octubre de 1972 y modificada por actos reformativos números uno y dos, de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente, por el acto constitucional aprobado el 24 de abril de 1983 y por los actos número uno de 1993 y número dos de 2000.

601 CCJ: Resolución del 14 de febrero, 2000.

602 Enrique Napoleón Ulate Chacón: *El derecho comunitario centroamericano: Fundamentos constitucionales y evolución jurisprudencial*. Seminario La Consulta Prejudicial. Granada, Nicaragua, 2006, p.6.

1.7. Constitución de República Dominicana

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración⁶⁰³.

Las disposiciones constitucionales y las derivadas de los mismos tratados de integración han sido interpretadas por la Corte Centroamericana de Justicia en el sentido de que no se produce tanto una transferencia de competencias, sino un ejercicio compartido de ellas⁶⁰⁴. Esta tesis, a criterio de algunos juristas, refleja cierta debilidad del poder de "La Corte", la cual afecta negativamente el poder funcional de los órganos comunitarios, que deberían ser independientes y distintos de los Estados Parte⁶⁰⁵, en virtud de que el Protocolo de Tegucigalpa ha creado un ente supranacional de duración ilimitada, con poder normativo autónomo y competencias atribuidas para llevar a la práctica el proceso de integración del istmo.

1.8. Constitución de Belice

La Constitución de Belice, hoy es Estado miembro de pleno derecho del SICA, no hace alusión alguna al proceso de integración centroamericano. Belice pretende ser un Estado democrático soberano de América Central.⁶⁰⁶ Sin embargo, se trata de postulaciones de principios y otorga escasas posibilidades de interpretación a favor de la organización comunitaria.

603 Artículo 25, 5). Constitución de la República Dominicana de 2010.

604 CCJ: Resolución 13-1296.

605 Enrique Napoleón Ulate Chacón: *El derecho comunitario centroamericano: Fundamentos constitucionales y evolución jurisprudencial*. Seminario La Consulta Prejudicial. Granada, Nicaragua, 2006, p.6.

606 Constitución Política de Belice de 1981, art. 1.

2. Derecho originario

El derecho originario lo constituyen los tratados o convenciones en materia de derecho de integración donde se materializa la voluntad de los Estados de la subregión, con la característica propia de crear una institución supranacional a la cual se le han transferido competencias propias del ejercicio interno del poder soberano de los Estados nacionales. La norma originaria se identifica sustancialmente con el Tratado constitutivo, los instrumentos complementarios y derivados, y con las normas convencionales que los han modificado a lo largo del tiempo, y cuyo último exponente es el Protocolo de Tegucigalpa que es un tratado sucesorio de la Carta de la ODECA de 1962. De esa forma, los Estados Parte, en dichos instrumentos, atribuyen a la nueva entidad y a sus instituciones las competencias supranacionales, que pasan a formar parte de un interés comunitario. El derecho originario tiene como características inherentes a su naturaleza: (a) el tener su origen en tratados internacionales, y (b) el ser de obligatorio cumplimiento para los Estados que suscriben y ratifican dichos tratados.

En el sistema de la Integración Centroamericana el derecho originario lo conforma el Protocolo de Tegucigalpa al Tratado de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)⁶⁰⁷ y sus instrumentos complementarios y derivados. El Protocolo (PT) da origen al SICA y a su marco institucional al que los Estados miembros le han atribuido determinadas competencias. Es, asimismo, el instrumento jurídico de mayor jerarquía que regula la convivencia de los Estados de la subregión en un marco comunitario, y es el fundamento de un ordenamiento jurídico regional autónomo. Por lo tanto, los tratados que dan origen

607 “ (...) el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y que institucionaliza los conceptos de “instrumentos complementarios” o “actos derivados”, y, por lo tanto, es el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, de la naturaleza que sea, anterior o posterior. La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación con sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad con su artículo 35, prevalecen sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos convenios, acuerdos o tratados siempre que no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.” CCJ: Resolución 24-05-95.

al Sistema y a su marco institucional son fuentes originarias del derecho comunitario de Centroamérica. A través de los órganos e instituciones del SICA, los Estados ejercen el poder normativo autónomo y las competencias atribuidas; y de igual forma ejercen su soberanía de manera conjunta mediante los poderes normativos comunitarios⁶⁰⁸. Así lo han consignado las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia al establecer que el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados constituyen el fundamento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, tratado que prevalece sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente, en aquellas materias relacionadas con el proceso de integración de Centroamérica.

2.1. Tratados internacionales de la Integración centroamericana

2.1.1. El Protocolo de Tegucigalpa

Los tratados internacionales constituyen la fuente primaria que da origen al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), cuyo tratado marco es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 1962⁶⁰⁹. El Protocolo (PT) crea el marco institucional del Sistema, en el cual los Estados de la región, en opinión de la Corte Centroamericana de Justicia, "(...) más que ceder o limitar sus soberanías, han decidido ejercerla de manera solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente, en propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía"⁶¹⁰. Además, el Protocolo (PT) unifica la estructura orgánica, la cual queda conformada por "los órganos e instituciones creadas en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica, y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes al Protocolo, los cuales serán parte del SICA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con su estructura orgánica"⁶¹¹.

608 Carlos Francisco Molina del Pozo: *Manual de derecho de la Comunidad Europea*. Tercera Edición. Editorial Trivium, S.A. Madrid, 1997 p.454.

609 Tegucigalpa, República de Honduras, el 12 de diciembre de 1991.

610 CCJ: Resolución13-12-96.

611 Protocolo de Tegucigalpa, artículo 1 de las Disposiciones Transitorias.

El artículo 35 determina que "(...) el Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecen sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana". Ese criterio ha sido sustentado por la Corte Centroamericana de Justicia al afirmar que el "(...) Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es el tratado constitutivo marco de la Integración Centroamericana, y, por tanto, el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, tratados, convenios, protocolos, acuerdos u otros actos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa⁶¹².

2.1.2. Instrumentos complementarios

Los instrumentos complementarios y derivados del Protocolo de Tegucigalpa son aquellos tratados anteriores o posteriores a la suscripción del Protocolo (PT), que dan origen estructuras político-institucionales comunes a los países del SICA, así como los que determinan competencias en cumplimiento de los principios y propósitos del SICA⁶¹³. Por ejemplo, el Tratado del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas de 1987. No obstante, dicho tratado hoy es considerado un instrumento complementario del Protocolo; en la misma categoría se sitúan todos los tratados y convenios que, en el marco del SICA, han sido suscritos después de 1991. Esos instrumentos jurídicos internacionales pueden cumplir la función de regular una materia objeto del proyecto integrador de Centroamérica o la de crear órganos o instituciones del Sistema, regulando su funcionamiento y poder normativo en cada subsistema. En el SICA existen los siguientes instrumentos complementarios:

612 CCJ: Resolución 24-05-95.

613 Instrumentos jurídicos anteriores o posteriores al Protocolo de Tegucigalpa que dan origen a estructuras político-institucionales comunes a los países del SICA, así como los que determinan competencias en cumplimiento de los principios y propósitos del SICA. Art.2, Reglamento para la Adopción de Decisiones del SICA (2013).

- **Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas**

Este tratado regula la naturaleza, composición, estructura interna y funcionamiento del Parlamento Centroamericano; fue suscrito el 2 de octubre de 1987 en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, siendo modificado por un Protocolo de Reformas en 2008, el cual integra el Parlamento a la estructura institucional del SICA, redefine su naturaleza y le atribuye algunas funciones políticas.

- **Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia**

En la nueva etapa del proceso de integración de Centroamérica, la Corte fue creada en el Protocolo de Tegucigalpa como un órgano supranacional, teniendo como función garantizar la interpretación y aplicación del derecho comunitario. Sus atribuciones generales y funcionamiento son reguladas en el Convenio Estatuto, la Ordenanza de Procedimientos y el Reglamento Interno.

- **Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala–**

El Protocolo de Guatemala fue suscrito el 29 de octubre de 1993 en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, teniendo como objetivo la regulación del subsistema económico del SICA. Mediante el Protocolo (PG), "(...) los Estados parte se han comprometido a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana, cuyos avances deberán responder a las necesidades de los países que integran la región⁶¹⁴. Este instrumento fue modificado por la Enmienda de febrero de 2002, que define la conformación del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), que será integrado por el Ministro que en cada Estado parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana, y le corresponderá la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los paí-

.....
614 Protocolo de Guatemala, art.1.

ses⁶¹⁵. El subsistema de integración económica cuenta con otros instrumentos que regulan distintos sectores que forman parte del mismo, entre ellos, el sector agropecuario, industrial, turístico, etc.

- **Tratado de la Integración Social Centroamericana**

El subsistema social tiene como fundamento jurídico el Tratado de la Integración Social Centroamericana, mediante el cual lleva a la práctica los lineamientos del Protocolo de Tegucigalpa y de la estrategia regional denominada "Alianza para el Desarrollo Sostenible" de Centroamérica⁶¹⁶. El tratado, llamado "Tratado de San Salvador", fue suscrito el 30 de marzo de 1995 en Cerro Verde, Departamento de Santa Ana, El Salvador. La ALIDES se ha constituido en eje transversal del desarrollo y es elemento integral y eje transversal de las medidas adoptadas por los países centroamericanos en el campo político, económico, ambiental y educativo/cultura. El subsistema comprende sectores como género, trabajo, salud, vivienda, educación/cultura y migraciones, entre otros.

- **Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica**

Este tratado crea el Modelo de Seguridad de Centroamérica. Fue suscrito el 15 de diciembre de 1995 en San Pedro Sula, Departamento de Cortez, República de Honduras. A partir de una perspectiva democrática se propone propiciar el fortalecimiento de las instituciones públicas, el Estado de derecho, y la promoción de una cultura de paz, diálogo, entendimiento y tolerancia basada en los valores democráticos comunes, como el respeto a la dignidad de la persona humana y la promoción y tutela de sus derechos en los países de la subregión. El subsistema depende de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno; es coordinado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la responsabilidad inmediata está a cargo de la Comisión de Seguridad Democrática. El modelo de seguridad democrática de Centroamérica está adscrito al sistema político en el que se incluyen todos aquellos instrumentos regionales que llevan a la práctica los temas específicos en materia de seguridad.

615 Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, del 27 de febrero de 2002, suscrito en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua.

616 Acuerdo de la Cumbre de Presidentes en Managua, Nicaragua, 12 de octubre de 1994.

- **Convenio Centroamericana para la Protección del Ambiente**

El Convenio fue suscrito el 12 de diciembre de 1989 en San José, República de Costa Rica. A través de este Convenio los Estados Centroamericanos establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el establecimiento del equilibrio ecológico, y, así, garantizar una mejor calidad de vida a la población del istmo centroamericano. El Convenio crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. El tema del ambiente es junto con la Alianza para el Desarrollo Sostenible un eje transversal en los proyectos de los subsistemas de la integración de Centroamérica.

- **Convenio de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC)**

El Convenio es el fundamento jurídico del sector educativo y cultural de Centroamérica. Fue suscrito el 13 de noviembre de 1982 en Managua, República de Nicaragua. Su objetivo es preservar y promover la coincidencia de raíces étnicas, lenguas y tradiciones culturales, así como de situaciones históricas y las afinidades entre los pueblo centroamericanos. Con ese propósito los Estados miembros del SICA asumen la acción conjunta y los esfuerzos de cooperación en los ámbitos de educación y cultura, en cuanto mecanismo *sine qua non* para la consecución del bienestar material de los pueblos de la región.

- **Acuerdo de Asociación Centroamérica-Unión Europea**

El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) fue suscrito en Tegucigalpa, Honduras, el 29 de junio de 2012. El Parlamento Europeo aprobó el acuerdo el 11 de diciembre de 2012. El AdA marca el inicio de una nueva etapa en las relaciones comerciales entre ambas regiones. Es un Acuerdo de región a región que los países centroamericanos negociaron como un bloque, compartiendo una misma visión y posición. Este ha sido uno de los objetivos de la UE en su política hacia Centroamérica; fomentar la integración regional y reducir los obstáculos

al comercio intra-regional, fortaleciendo así su competitividad y la capacidad de atraer inversiones⁶¹⁷. El Acuerdo de Asociación UE-CA está compuesto por un marco jurídico contractual, estable y a largo plazo que abarca tres pilares: comercio, diálogo político y cooperación; su vigencia inició en 2013.

- **Acuerdos con Estados Observadores**

El reconocido interés de algunos Estados de la región y extra-regionales de participar en las actividades y avances del proceso de integración centroamericano, ha conducido a las instituciones políticas del Sistema de la Integración Centroamericana, a suscribir acuerdos con aquellos que tienen el deseo de integrarse al Sistema en calidad de *Estados Observadores*, cuyo propósito es identificar áreas de intereses comunes y establecer mecanismos de cooperación cada vez más efectivos, agilizar y potenciar los programas de desarrollo que se establezcan en el SICA⁶¹⁸. En la actualidad, más de veinticinco Estados participan en el Sistema con el status de *Estado Observador*.

3. El derecho derivado

Es el conjunto amplio de normas jurídicas que, con base en lo preceptuado por el tratado fundacional – Protocolo de Tegucigalpa – y sus instrumentos jurídicos complementarios y derivados, son dictadas por los Órganos que tienen reconocida competencia para emanarlas⁶¹⁹.

De acuerdo a los Profesores Aracely Mangas Martín y Diego J. Liñán, las normas derivadas en el sistema europeo se cualifican esencialmente por tratarse de un conjunto de *modos de instrumentación jurídica* con fundamento en la norma constitutiva. El grueso de estas normas proviene del sistema de atribución de

617 http://eeas.europa.eu/delegations/nicaragua/eu_nicaragua/trade_relation/perspectivas_del_acuerdo/index_es.htm

618 *Reglamento para la admisión y participación de Observadores ante el SICA*. Primer Considerando.

619 Carlos Francisco Molina del Pozo: *Manual de derecho de la Comunidad Europea*. Tercera Edición. Editorial Trivium, S.A. Madrid, 1997, p.463.

competencias que, constituyendo la esencia misma del modelo de la Unión, otorga al sistema institucional los poderes jurídicos necesarios para la consecución de los y objetivos establecidos en la norma originaria. Son competencias que se implementan a través de la tipología prevista. En el Sistema de la Integración Centroamericana las competencias de los Órganos e Instituciones tiene su fundamento competencial en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados; asimismo, las normas derivadas de la estructura orgánica también se implementan mediante una tipología determinada en el Reglamento para la Adopción de Decisiones del SICA (mandatos, resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones)⁶²⁰, caracterizándose todas ellas por la obligatoriedad para sus destinatarios.

El contenido mismo de los tratados internacionales es el que atribuye a los principales órganos políticos del SICA (la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo de Ministros, y el Comité Ejecutivo, la Secretaría General (SG-SICA), las Secretarías de los Subsistemas y a otros órganos del Sistema), la facultad normativa autónoma, para emitir decisiones tendentes a lograr los objetivos previstos y alcanzar progresivamente la integración de los Estados⁶²¹ centroamericanos. Las normas comunitarias, asimismo, son sometidas al dictamen del Comité Consultivo cuando lo estimen procedente cualquiera de los órganos decisorios o la Secretaría Técnica de un Subsistema.

Las decisiones de los órganos del Sistema se plasman en *modos* de instrumentación jurídica adoptados por iniciativa de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo de Ministros, la Secretaría General o las Secretarías de los subsistemas del SICA. Las propuestas, inicialmente, son remitidas a la Secretaría General para que ésta las someta al conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores del país que ejerce la Presidencia *Pro-Tempore* en ese semestre. El Ministro envía la propuesta al Comité Ejecutivo y si éste la estima procedente la regresa con sus observaciones al Ministro de Relaciones Exteriores, quien la incluye en la agenda de la Reunión de Presidentes; si éste Órgano la aprueba es integrada

620 Artículos 3-5; 7-11 y 13

621 *Ibid.*

en una declaración en forma de mandato. El mandato, según el tema de que se trate, adopta la forma de *resolución, reglamento, acuerdo o recomendación*, tipología propia de las decisiones de la Reunión de Presidentes y el Consejo de Ministros. El Comité Ejecutivo también emite *resoluciones y reglamentos* sobre aquellas materias que los tratados le atribuyen competencias o por iniciativa de la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno.

3.1. Normas comunitarias

La competencia para adoptar las principales decisiones en el SICA, ya mencionada *supra*, corresponde a los Órganos políticos: la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo de Ministros y el Comité Ejecutivo. Las decisiones se expresan en la tipología que adopta el Reglamento para la Adopción de Decisiones SICA. Se entiende por decisión, "la expresión de voluntad de los Órganos del SICA establecidos en el artículo 12 letras a), b) y c) del Protocolo de Tegucigalpa en el ejercicio de sus competencias, las cuales se manifiestan por medio de *mandatos, resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones*.

3.1.1. Decisiones de la Reunión de Presidentes

Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el Protocolo de Tegucigalpa,⁶²² la Reunión de Presidentes emitirá Mandatos, los cuales estarán contenidos en una declaración⁶²³.

- a. *Declaración*. Es el acto político a través del cual la Reunión de Presidentes, en cumplimiento del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados, expresa su voluntad estableciendo las orientaciones y lineamientos necesarios para garantizar la coordinación y armonización del SICA⁶²⁴.
- b. *Mandatos*: son aquellas decisiones contenidas en la declaración de la Reunión de Presidentes, que establecen directrices a los Órganos, Secretarías e Instituciones del SICA para la ejecución eficiente de una acción determinada⁶²⁵.

622 Art. 15.

623 Reglamento para la Adopción de Decisiones del SICA, artículo 3.

624 *Ibid.* art. 4.

625 *Ibid.* art. 5.

Las declaraciones de la Reunión de Presidentes tienen como finalidad establecer los lineamientos o políticas que, más tarde, serán concretados en modos de instrumentación jurídica por del Consejo de Ministros o el Comité Ejecutivo, cuyos destinatarios pueden ser los Estados, los Órganos e Instituciones o los nacionales de los Estados Parte. Las decisiones se proponen llevar a la práctica las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados.

3.1.2. Decisiones del Consejo de Ministros

Al Consejo de Ministro corresponde exclusivamente la función legislativa. Sus decisiones tienen su fundamento en los mandatos de la Reunión de Presidentes y se expresan en *resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones*.

Los reglamentos son decisiones de aplicación general en la comunidad centroamericana, caracterizándose por la obligatoriedad de todos sus elementos y su aplicación inmediata en los Estados miembros del Sistema. Los acuerdos, en cambio, están dirigidos a uno o a dos Estados, teniendo en común con el reglamento el carácter vinculante. Se puede afirmar que el reglamento es la norma centroamericana por excelencia, por sus mismas características: a) aplicación directa y su inserción inmediata en el derecho nacional, es decir, no requiere de un acto jurídico de recepción interna para formar parte del ordenamiento interno de los Estados miembros y crea derechos y obligaciones para Estados, los Órganos del Sistema y los particulares; b) obligatorio en todos sus elementos; y c) posee efecto directo, es decir, que a los destinatarios de este tipo de decisión les asiste el derecho de invocar la norma comunitaria ante los tribunales nacionales y la Corte Centroamericana de Justicia. Las características del reglamento centroamericano son similares a las del reglamento de la Unión Europea.

Las resoluciones y recomendaciones son decisiones de orden interno que adopta el Consejo de Ministros de cada ramo, pues se trata de mecanismos para dar cumplimiento al mandato recibido de la Reunión de Presidentes a partir de las disposiciones del Protocolo (PT) y sus instrumentos complementarios y derivados.

Las decisiones de los órganos del SICA se rubrican⁶²⁶ en cada página para su validez y se consignan en el acta de la reunión del órgano respectivo; además se registran en la Secretaría General del SICA para su publicación y comunicación⁶²⁷.

3.1.3. Decisiones del Comité Ejecutivo

De conformidad al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Ejecutivo del Sistema de la Integración Centroamericana, el Comité emitirá sus decisiones por medio de *resoluciones y recomendaciones*. Las resoluciones tienen como destinatarios a los Estados miembros, los Órganos y las instituciones del Sistema⁶²⁸ y se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento.

Además, de las decisiones de los Consejos de Ministros, también constituyen fuentes secundarias del derecho comunitario las decisiones de órganos del SICA como el Foro de Vicepresidentes, la Comisión de Seguridad, el Parlamento Centroamericano, el Órgano Superior de Control; los acuerdos del SICA con Universidades, organismos de integración y de cooperación internacional; los acuerdos sede; los acuerdos de las secretarías técnicas con otros organismos e instituciones; los reglamentos internos, generales, administrativos, para el funcionamiento de los órganos del SICA y los reglamentos de procedimientos⁶²⁹.

4. Jurisprudencia

La jurisprudencia es una fuente de particular importancia del derecho comunitario. Ella va creando el cuerpo doctrinal que es parte esencial del acervo jurídico de la comunidad de Estados. A la Corte Centroamericana de Justicia corresponde la atribución de garantizar el derecho y velar por la correcta aplicación e interpretación de los tratados y actos normativos del Sistema de

626 *Ibíd.* art. 22.

627 *Ibíd.* arts. 25 y 26.

628 Reglamento para la Adopción de decisiones en el SICA (2013), artículo 13.

629 Cfr. César Ernesto Salazar Grande y Enrique Napoleón Ulate Chacón: *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*. Talleres de Impresiones. San Salvador, 2009, pp.143.154.

la Integración Centroamericana. Las consultas de los órganos e instituciones y las resoluciones de "La Corte" han contribuido a enriquecer el ordenamiento jurídico del SICA y a establecer sus principales características. Sus sentencias por ser vinculantes e inapelables han arrojado luz para aplicar la norma comunitaria en los Estados miembros y las cuestiones prejudiciales han facilitados a los operadores de justicia su puesta en práctica.

Según Salazar Grande y Ulate Chacón, en el SICA la jurisprudencia de "La Corte" es una fuente del derecho comunitario de gran aceptación y se le reconoce su obligatoriedad, de tal forma que condiciona la actividad de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas del sistema⁶³⁰. Santamaría Pastor, por su parte, manifiesta que la doctrina jurisprudencial se adhiere a las normas jurídicas como una segunda piel limitando o ampliando su sentido; en todo caso, concretándolo y modificándolo, de manera que las normas no dicen lo que dice su texto, sino que los tribunales deciden, y, por lo tanto de forma inevitable, la jurisprudencia termina creando derecho⁶³¹. Carlos Francisco Molina del Pozo, en esa misma línea de pensamiento, afirma, en el contexto del Tribunal de la Unión Europea, que la jurisprudencia constituye una fuente esencial del derecho comunitario, pues a través de sus decisiones ha venido a completar y a precisar las disposiciones de los tratados fundacionales, al tiempo que asegura el respeto de dichos tratados⁶³². En el Sistema de la Integración Centroamericana "La Corte" ha realizado y continúa realizando una labor similar a través de sus decisiones jurisprudenciales.

5. Principios generales del derecho comunitario

En opinión de Molina del Pozo, los principios generales constituyen una fuente obligatoria del ordenamiento jurídico de la comunidad. No obstante, esa opinión no es compartida por todos los autores, por considerarla una fuente no escrita del derecho co-

630 *Ibíd.* p.155.

631 Citado por Parada Vázquez, p.76 y por Salazar Grande y Ulate Chacón, p.1555.

632 Carlos Francisco Molina del Pozo: *Manual de derecho de la Comunidad Europea*. Tercera Edición. Editorial Trivium, S.A. Madrid, 1997, p.214.

munitario. Si bien es cierto que los principios generales del derecho no emanan de los órganos comunitarios con competencia para dictar normas jurídicas, sí pueden encontrarse en los considerandos y en los primeros artículos de los tratados fundacionales formando, en ocasiones, parte de la filosofía y espíritu de dichos tratados⁶³³. En el derecho comunitario de Centroamérica, esa opinión se puede hacer extensiva a los considerandos del Protocolo de Tegucigalpa y de los instrumentos complementarios.

6. Fuentes complementarias

La doctrina europea sostiene que la finalidad de esta fuente es complementar, cuando sea preciso, pues el bloque forma el ordenamiento comunitario, debido a que este es un orden en constante proceso de formación. Por ello se hace necesario aplicar, en determinados supuestos, disposiciones propias tanto del derecho internacional público como del derecho interno de los Estados miembros, las cuales sirven de complemento al derecho comunitario. Entre ellas, pueden distinguirse el carácter supletorio del derecho internacional público y los principios generales del derecho comunes a los derechos de los Estados miembros –principio de enriquecimiento sin causa y el de continuidad de las estructuras jurídicas– y aquellos principios reconocidos universalmente – principio de legalidad y seguridad jurídica⁶³⁴.

La costumbre como fuente complementaria es inexistente en el derecho comunitario de Centroamérica. No obstante, en la práctica del SICA poco a poco se han ido originando usos propios y específicos en la realidad comunitaria que dan pie a afirmar la existencia de la costumbre. Del Reglamento de la Presidencia *Pro Tempore* se podría inferir que en el Sistema hay figuras que no habían sido reguladas por los tratados, pero que han venido operando consuetudinariamente como es el caso del ejercicio de la Presidencia *Pro Tempore*, que en virtud de su Reglamento se ha

633 *Ibíd.* p.212.

634 *Ibíd.* pp. 219-220.

convertido en una figura vinculante en el SICA⁶³⁵; no obstante, en la actualidad ya cuenta con un reglamento propio. La práctica reiterada de un uso y el reconocimiento de su obligatoriedad da origen a la costumbre como fuente complementaria del derecho de una comunidad de Estados integrados.

Finalmente, el aporte doctrinal, desde una perspectiva jurídica, desempeña un papel de suma importancia en el desarrollo del proceso de integración de Centroamérica. Asimismo, la contribución de los estudios teóricos y de la labor investigativa, han venido aportando perspectivas de interés, que contribuyen a una mejor comprensión del derecho comunitario tanto europeo como centroamericano. De ahí la importancia de incluir la doctrina en el ámbito de las fuentes complementarias⁶³⁶ del derecho comunitario de Centroamérica.

635 César Ernesto Salazar Grande y Enrique Napoleón Ulate Chacón: *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*. Talleres de Impresiones. San Salvador, 2009, p.157.

636 Carlos Francisco Molina del Pozo: *Manual de derecho de la Comunidad Europea*. Tercera Edición. Editorial Trivium, S.A. Madrid, 1997, p.220.

mecanismos para acudir al órgano jurisdiccional de la subregión, "La Corte" tendrá menos posibilidades para desarrollar su doctrina jurisprudencial en la misión de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, de sus instrumentos complementarios y actos derivados⁷¹⁸.

.....
718 *Ibíd.* pp. 498-499.